



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

Yopal, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2636
RADICADO ÚNICO : 730013107001-2004-00143 (110013104041-2011-00666)
CONDENADO : BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – SECUESTRO
SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA ACUMULADA: 103 MESES DE PRISIÓN – 300 SMLMV MULTA
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE REBAJA DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la rebaja de pena del 10% contemplada en el art 70 de la ley 975 del 2005 solicitada por la PPL **BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO**.

II. ANTECEDENTES

BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO cumple una pena acumulada mediante Auto de Enero 12 de 2012, de CIENTO TRES (103) meses de prisión y TRESCIENTOS (300) SMLMV de multa, conforme a las sentencias del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bogotá de octubre 5 de 2011, condenándolo a 38 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; y sentencia de mayo 30 de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Ibagué, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 9 de septiembre de 2010, imponiéndole 84 meses de prisión y 300 SMLMV de multa por SECUESTRO SIMPLE, en concurso con SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El sentenciado estuvo privado de la libertad en cuatro oportunidades: de febrero 13 a mayo 24 de 2002; de marzo 9 a diciembre 12 de 2005; de enero 28 a 29 de 2003 y desde el veintiuno (21) de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2015.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare, mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2015, concedió la libertad condicional al PPL BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO, previa caución por la suma equivalente a un (1) SMLMV, constituida mediante depósito judicial No. 486030000144105 y suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P. diligencia que se llevó a cabo el día 18 de febrero de 2015, estableciendo como periodo de prueba TREINTA Y TRES (33) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS

En auto del 23 de octubre de 2018, este Despacho avoco conocimiento de la presente causa penal y dispuso correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO**, por haber incurrido en un nuevo delito durante el periodo de prueba, notificándolo personalmente del auto



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

interlocutorio 1510 del 23 de octubre de 2018, el día 25 de octubre de 2018, sin que el PPL presentara explicación alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 1618 del 16 de noviembre de 2018, se revocó el subrogado de la libertad condicional.

El PPL se encuentra privado de la libertad nuevamente desde el **09 de enero de 2019 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REBAJA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005

La Corte Constitucional¹ considera que el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz-, declarado inexecutable² ha sido interpretado de diversas maneras por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores y por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; precisa que su interpretación debe hacerse de conformidad con la Constitución Política, en especial, a la luz del derecho fundamental a la libertad personal, como al derecho a la verdad, la justicia y la reparación que le asiste a las víctimas.

En consecuencia, determina que una correcta interpretación de la citada disposición legal exige del juez la verificación del grado de cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la citada rebaja de pena de manera tal que la decisión sea negarla o concederla parcial o totalmente.

Tenemos entonces, que el artículo 70 de la ley 975 de 2005, dispuso:

“Rebajas de Penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.”

De igual forma, el artículo 27 del Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005, dispuso:

“Artículo 27. Rebaja de penas. Para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quienes al momento de entrar en vigencia tal ley, estuvieran condenados, tendrán derecho a una rebaja de una décima parte de la pena impuesta en la sentencia, siempre que se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que la condena se haya proferido por conductas punibles diferentes a las de lesa humanidad, narcotráfico o por los delitos contra la libertad, integridad y formación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-355/07 de fecha 10 de mayo de 2007, Magistrado Ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, sentencia C-370 de fecha 18 de mayo de 2006.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

sexuales: acceso carnal y/o acto sexual violento, acceso carnal y/o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, inducción y/o constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía infantil y turismo sexual.

Tratándose de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, adicionalmente se requiere que no se trate de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 975 de 2005.

2. Que la persona se encuentre cumpliendo la pena y haya observado buen comportamiento, lo cual será certificado por el director del establecimiento carcelario.

3. Que en la petición elevada por el condenado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, manifieste su compromiso de no reincidir en acto delictivo.

4. Por cooperación con la justicia, como presupuesto para acceder a la rebaja, debe entenderse la colaboración, ayuda, contribución, apoyo o asistencia que el procesado haya prestado a los fiscales y jueces a cargo de la investigación adelantada en su contra, y cualquier otra que, debidamente probada, haya brindado en asuntos diversos.

En todo caso, la cooperación no implica que el beneficiario se haya acogido previamente a sentencia anticipada o a los beneficios por colaboración con la justicia.

5. La realización de actos de reparación de las víctimas, siempre y cuando hayan sido individualizadas en el respectivo proceso.

No se podrá negar la rebaja al interno que carezca de capacidad económica. En tal caso, la reparación de las víctimas se realizará con medidas simbólicas de satisfacción tendientes a restablecer la dignidad de la víctima, difundir la verdad sobre lo sucedido o con garantías de no repetición.

Parágrafo. Las rebajas obtenidas con ocasión de colaboración con la justicia o sentencia anticipada en los respectivos procesos no excluirán la rebaja aquí prevista.

En ningún caso la rebaja prevista en el presente artículo podrá ser concurrente con la pena alternativa de que trata el artículo 29 de la Ley 975 de 2005."

Quiere, sencillamente, decir lo anterior, que para que una persona tenga derecho a la precitada rebaja de pena, se requiere verificar inicialmente:

- **Que al momento de entrar en vigencia la ley, se esté cumpliendo una pena impuesta por sentencia ejecutoriada.**

La penas impuestas a la PPL BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO fueron por los delitos de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos sucedidos el 28 de enero de 2002 sentencia de **mayo 30 de 2008**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Ibagué, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el 9 de septiembre de 2010 y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO del Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de Bogotá de **octubre 5 de 2011**, por hechos sucedidos el 28 de enero de 2003; en



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

consecuencia, observamos que para la época en que entró en vigencia la Ley 975 de 2005 (25 de julio de 2005), si bien había cometido los delitos aún no se había proferido sentencia en ninguno de los dos procesos, razón por la cual no hay lugar a estudiar los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado BLADIMIRO ALFONSO GORDILLO VASCO la rebaja de la pena impuesta por aplicación del Principio de favorabilidad del artículo 70 de la ley 975 de 2005, conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO
23 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 IP2
09 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1366

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2674
RADICADO ÚNICO: 850016000000201800005
SENTENCIADO: RODRIGO MARTINEZ CHAPÀRRO
DELITO: HOMICIDO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RODRIGO MARTINEZ CHAPÀRRO**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2497 de 17 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17633680	Yopal	27/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	372	Estudio	31	
17746975	Yopal	21/04/2020	De enero a marzo de 2020	366	Estudio	30,5	
17807835	Yopal	07/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 90,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **RODRIGO MARTINEZ CHAPÀRRO** en **tres (03) meses y punto cinco (0,5) días.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RODRIGO MARTINEZ CHAPARRO** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

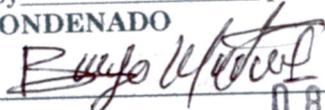
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  08 OCT 2020

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  19 OCT 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1384

Yopal, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 2679
RADICADO ÚNICO	85 162 40 89002 2008 016500
SENTENCIADO	CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ
DELITO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**.

II. ANTECEDENTES

CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, en sentencia de fecha 02 de mayo de 2011, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** imponiéndole pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA ONCE (11) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. De igual manera condenar al pago de la indemnización de daños y perjuicios de índole material en cuantía de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (22.879.427.00) PESOS M/L**, suma que debe cancelar dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia a favor del señor **GILBERTO RUBIO**. Se concedió a **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, prestando caución de 1 SMLMV, sometido a un periodo de prueba de DOS (2) años y suscripción de acta de compromiso.

En Segunda instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en sentencia de fecha 16 de junio de 2011, **CONFIRMA** la sentencia de fecha 02 de mayo de 2011 objeto de alzada proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO. **ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia, cuyo complemento quedará así: igualmente se le condena al pago de los perjuicios a la vida en relación, en la cantidad de diez (10) SMLMV a favor de **GILBERTO RUBIO**; Pago que podrá exigir a partir que la sentencia cobre ejecutoria.

En fecha 18 de mayo de 2012, presta caución prendaria de 1 SMLMV mediante Póliza Judicial No. 747715 y se diligencia acta de compromiso el mismo día.

Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2 Palacio de Justicia Barrio La Corocora
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal - Casanare



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El día 08 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**.

A la fecha han transcurrido **CIEN (100) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**, dentro del presente trámite, pues desde el **18 DE MAYO DE 2012** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CIEN (100) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, en sentencia de fecha 02 de mayo de 2011, en favor de **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

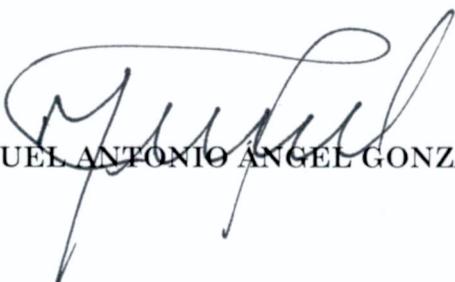
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

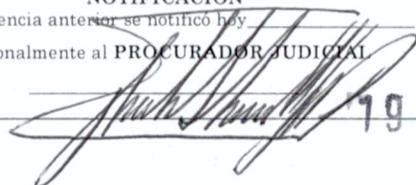
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

 19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

**NI - 2679
85 162 40 89002 2008 016500
CANDIDO LUIS EDUARDO CEPEDA DIAZ
LESIONES PERSONALES CULPOSAS**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340.

Yopal, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2684.
RADICADO ÚNICO: 850013107001200800035.
CONDENADO: EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA.
DELITO: Concierto para Delinquir Agravado.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA**.

ANTECEDENTES

EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA fue condenado por el Juzgad Penal del Circuito Especializado en descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2008, que lo declaró responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, y multa de 20 S.M.L.M.V., negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de noviembre de 2008.

En auto 1613 del 23 de diciembre de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, confiere la libertad condicional al procesado. Para acceder a dicho beneficio, el juzgado requiere una caución juratoria, comprendida en el acta de compromiso firmada el 23 de diciembre de 2009. Como periodo de prueba se establece quince (15) meses y quince punto cinco (15.5) días.

El 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA**.

A la fecha, han transcurridos **ciento veintinueve (129) meses y siete (7) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA** dentro del presente trámite, pues desde 23 de diciembre de 2009 a la fecha, han transcurrido **ciento veintinueve (129) meses y siete (7) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba quince (15) meses y quince punto cinco (15.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 28 de julio de 2008, en favor de **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **EDWIN ENRIQUE MUÑOZ MARZOLA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David castro.
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1341.

Yopal, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 2684.
RADICADO ÚNICO: 850013107001200800035.
CONDENADO: **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA.**
DELITO: Concierto para Delinquir Agravado.
SITUACIÓN ACTUAL.: Libertad Condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA.**

ANTECEDENTES

MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2008, que lo declaró responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de 20 S.M.L.M.V., negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 de septiembre de 2007.**

En auto 1611 del 23 de diciembre de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, concede la libertad condicional. Previo a acceder a dicho beneficio, se requiere se constituya caución juratoria, la cual se expresa en la diligencia de compromiso firmada el 23 de diciembre de 2009. Como periodo de prueba se fija en **quince (15) meses y quince punto cinco (15.5) días.**

El siete (7) de noviembre de 2008 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA.**

A la fecha, han transcurridos **ciento veintinueve (129) meses y siete (7) días,** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA** dentro del presente trámite, pues desde 23 de diciembre de 2009 a la fecha, han transcurrido **ciento veintinueve (129) meses y siete (7) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **quince (15) meses y quince punto cinco (15.5) días**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 28 de julio de 2008, en favor de **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **MISAEI ANTONIO RAMÍREZ ORTEGA**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342.

Yopal, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	2684.
RADICADO ÚNICO:	850013107001200800035.
CONDENADO:	OSCAR RAMOS BENÍTEZ.
DELITO:	Concierto para delinquir agravado.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Libertad Condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR RAMOS BENÍTEZ**.

ANTECEDENTES

OSCAR RAMOS BENÍTEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2008, que lo declaró responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, imponiéndole la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal y multa de 20 S.M.L.M.V., negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **14 de septiembre de 2007.**

En auto 327 del 16 de marzo de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, concede libertad condicional. Exige constituir caución juratoria, expresada en diligencia de compromiso firmada el 17 de marzo de 2010. Como periodo de prueba se establece catorce (14) meses y seis punto cinco (6.5) días.

El 7 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **OSCAR RAMOS BENÍTEZ**.

A la fecha, han transcurridos **ciento veintiséis (126) meses y trece (13) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OSCAR RAMOS BENÍTEZ** dentro del presente trámite, pues desde 17 de marzo de 2010 a la fecha, han transcurrido **ciento veintiséis (126) meses y trece (13) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba catorce (14) meses y seis punto cinco (6.5) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 28 de julio de 2008 en favor de **OSCAR RAMOS BENÍTEZ**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **OSCAR RAMOS BENÍTEZ**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

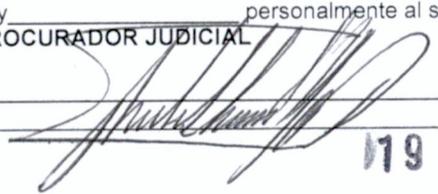
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1368

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2804
RADICADO ÚNICO: 110016000000201700829
SENTENCIADO: JOHN JAMILTON AYALA BARRERA
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES DE 18 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOHN JAMILTON AYALA BARRERA**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2402 de 06 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
02119	Distrital Bogotá	08/03/2019	De junio de 2017 a enero de 2019	1788	Estudio	149	
17322881	Yopal	10/04/2020	De marzo de 2020	120	Estudio	10	
177440341	Yopal	30/07/2019	Abril a junio de 2020	108	Estudio	09	
177440341	Yopal	30/07/2019	Abril a junio de 2020	336	Trabajo	21	
17509136	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	504	Trabajo	31,5	
17630510	Yopal	24/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	496	Trabajo	31	
17734445	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17805612	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TOTAL 311,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, diez (10) meses y once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JOHN JAMILTON AYALA BARRERA en diez (10) meses y once punto cinco (11,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOHN JAMILTON AYALA BARRERA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 OCT 2020 personalmente al CONDENADO John Jamilton Ayala Barrera

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 19 OCT 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1380

Yopal, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2816
RADICADO ÚNICO:	852306001185-2015-00001
CONDENADO	JOSÉ GREGORIO CATIMAY
DELITOS:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA	204 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REVISIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REVISION DEL PROCESO que hace el sentenciado **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el año 2014 en el municipio de Orocué – Casanare, **JOSÉ GREGORIO CATIMAY** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, a 204 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. No se le concedió subrogado alguno. Dicha providencia fue confirmada integralmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el VEINTE (20) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**, solicita la revisión de la sentencia manifiesta querer aclarar su inocencia pues fue condenado injustamente con una pena tan alta por un delito reprochable, discriminado por la sociedad y todos los seres humanos donde psicológicamente se encuentra afectado con ese delito sexual ya que nunca tuvo nada que ver con los agravantes con la víctima, lo único que quiere es comprobarle a la justicia a la sociedad y a su familia la inocencia de todo lo que se le culpa.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la revisión del proceso planteada por el sentenciado, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

impugnación, dentro de los términos legales para ello, confirmando la segunda instancia la providencia apelada.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **JOSÉ GREGORIO CATIMAY**, resulta claro, que la revisión pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la revisión de la sentencia solicitada respecto de la etapa de juzgamiento y a realizarse por este Despacho no es procedente.

Para conocimiento del PPL, se le hace saber que existe la Acción de Revisión, establecida en el artículo 192 del C.P.P. que puede interponer si considera que le procede de acuerdo a las causales allí descritas:

“La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA pedida por el sentenciado JOSÉ GREGORIO CATIMAY, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 OCT 2020 personalmente al CONDENADO <i>Jose Gregorio Catimay</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <i>[Signature]</i> 19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1361

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2819
RADICADO ÚNICO: 185162600119201280001
SENTENCIADO: MARCO EMILIO MELO MORA
DELITO: FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **MARCO EMILIO MELO MORA**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2498 de 17 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17748452	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17807936	Yopal	07/07/2020	Abril a junio de 2020	348	Estudio	29	

TOTAL 60 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **MARCO EMILIO MELO MORA** en **dos (02) meses**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **MARCO EMILIO MELO MORA** (art. 178, ley 600 de 2009),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p align="right"> 08 OCT 2020</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p align="right"> 19 OCT 2020</p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____</p> <p align="center">fecha 28 OCT 2020</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1359

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 2821
RADICADO ÚNICO: 110016000721201800364
SENTENCIADO: WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2419 de 19 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17735117	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	300	Enseñanza	37,5	
17805940	Yopal	06/07/2020	Abril a junio de 2020	284	Enseñanza	35,5	

TOTAL 73 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y trece (13) días de redención de la pena por enseñanza**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza a **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** en **dos (02) meses y trece (13) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **WILMAR CHIMASUQUE AGUIRRE** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

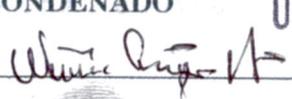
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

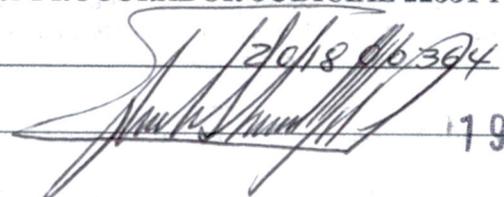
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
CONDENADO	08 OCT 2020
	

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al	
señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1	
	

19 OCT 2020



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	28 OCT 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria	

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1330

Rad. Único : 850013107001201500009 (NI. 2865)
Penitente : ABEL RUEDA VIRGUES
Delito : Concierto Para Delinquir.
Decisión : Redime y Niega Libertad Condicional.

Yopal, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

LA CONDUCTA DEL FALLO

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, profirió sentencia adiada el tres (03) de mayo de 2017, en la que resolvió condenar a **ABEL RUEDA VIRGUES** a la pena de 45 meses de prisión, Multa de 3.250 S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el, en el municipio de Maní Casanare, No fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “**cosa Juzgada**”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde 28 de mayo de 2019 a la fecha.

Las tres quintas partes de la pena principal de 45 meses de prisión, equivale a 27 meses, conforme a la siguiente operación:

$$\frac{45 \text{ meses} \times 3}{5} = 27 \text{ meses.}$$

2.6. A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17751188	Yopal	23-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días
17809216	Yopal	08-07-2020	Abr. a Jun. De 2020	348	Estudio	29 días
17881948	Yopal	14-09-2020	Jul. y Ago. de 2020	246	Estudio	20,5 días

TOTAL: 80,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LOS TIEMPOS DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado **ABEL RUEDA VIRGUES**, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena de 04 meses y 26,5 días incluido lo hoy reconocido.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

(El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el 28 de mayo de 2019, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 16 meses de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 45 meses de prisión, equivalen a 27 meses.

Ahora, con el tiempo redimido se advierte que **NO SE REÚNE** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	28 de mayo de 2019 a la fecha
TIEMPO FÍSICO:	16 meses.
REDENCIÓN DE PENA:	04 meses y 26,5 días incluido lo hoy reconocido.
TOTAL DESCONTADO:	<u>20 meses y 26,5 días</u>
PENA PRINCIPAL:	45 meses
LAS 3/5 PARTES SON:	27 meses.

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha NO cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que NO supera los 27 meses de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

Por lo tanto, NO se acredita el requisito objetivo, como ya se dijo, puesto que le hacen falta por purgar un poco más de seis meses, por tal razón habrá de negarse la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.).

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **ABEL RUEDA VIRGUES**, , **dos (02) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR el beneficio de libertad condicional al sentenciado **ABEL RUEDA VIRGUES**, conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído, por no cumplir las 3/5 parte de la pena impuesta y por no estar acreditado el pago de los perjuicios. .

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare**, a este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo penal para que sea anexada a la hoja de vida del sentenciado-interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	01 OCT 2020
La providencia anterior se notificó hoy	
personalmente al	
	
CONDENADO	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223	
JP1	
	19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha	
28 OCT 2020	
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria	

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

INTERLOCUTORIO No. 1331

Rad. Único : 850013107001201500009 (NI. 2865)
Penitente : ABEL RUEDA VIRGUES
Delito : Concierto Para Delinquir.
Decisión : Prisión Domiciliara Art. 38 G C. P.

Yopal, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

LA CONDUCTA DEL FALLO

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, profirió sentencia adiada el tres (03) de mayo de 2017, en la que resolvió condenar a **ABEL RUEDA VIRGUES** a la pena de 45 meses de prisión, Multa de 3.250 S.M.L.M.V., al hallarlo penalmente responsable del delito de Concierto Para Delinquir, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el, en el municipio de Maní Casanare, No fue condenado al pago de perjuicios, finalmente no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”,

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde 28 de mayo de 2019 a la fecha.

A última hora la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre el punto anotado.

DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura procederá a adelantar el presente estudio sobre el sustituto penal del Art. 38G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal

estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

“ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará oficiosamente el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del presente año.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor **ABEL RUEDA VIRGUES**, se encuentra privado de la libertad desde el **28 de mayo de 2019** a la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 04 meses y 26,5 días incluido lo hoy reconocido en este auto.
- ✓

PENA DE PRISIÓN	45 meses
MITAD DE LA CONDENA	22 meses y 15 días
DESCUENTO FÍSICO	16 meses.
REDENCIÓN DE PENA	04 meses y 26,5 días
TOTAL A LA FECHA	20 MESES 26,5 días

Así entonces se evidencia que el interno ABEL RUEDA VIRGUES, se encuentra purgando una pena de 45 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 20 meses y 26,5 días, faltándole escasos 02 meses para cumplir la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Así las cosas este despacho se abstiene de hacer estudio de los demás requisitos establecidos por la ley para acceder a esta clase de prisión domiciliaria.

Ahora, respecto de la prisión domiciliaria, que solicita el defensor del PPL, no es procedente, puesto que el procedimiento establecido es que la penitenciaría hace la selección y envía los documentos al Juzgado, y la Penitenciaría no envió ni ha enviado documentación alguna, entre

otras cosas porque el PPL, no es destinatario de la norma, como quiera que el delito por el cual fue condenado, "Concierto Para Delinquir" se encuentra excluido en el mismo decreto.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese, tanto al Director de la Cárcel como al interno que una vez cumpla con el requisito objetivo de descuento de la mitad de la condena, esto es 69 meses y 10 días, debe demostrar el arraigo familiar y social, con documentación idónea, esto es certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio donde ha residido, certificación de la parroquia, de la alcaldía y/o del vecindario, donde lo conozcan y haya residido sus últimos años. Este requisito es indispensable para el otorgamiento de la prisión domiciliaria en los términos del art. 38G del C.P.

Remítase copia del presente proveído al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare para que se agregue a la hoja de vida del interno.

Entréguese copia de la presente providencia al momento de surtirse notificación personal; notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público asignado a este Despacho

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ABEL RUEDA VIRGUES la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la pena de prisión consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo establecido en Otras Determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 OCT 2020</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>19 OCT 2020</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/PI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>28 OCT 2020</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Yopal, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	680816108598200900166 (NI. 2867)
SENTENCIADO	ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE:	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento, de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, condenó a **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, a la pena principal de 13 AÑOS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 26 de marzo de 2009, en la ciudad de Barrancabermeja. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Esta pena se encuentra pendiente por descontar.

III. CONSIDERACIONES

1. APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: *“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

*Y en su ARTÍCULO 16. Señala: “La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.*

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el delito por el cual fue condenado el sentenciado **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, es HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se encuentra dentro del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, en ninguna oportunidad procesal el PPL se acogió a sentencia anticipada lo que sería equivalente a la aceptación de cargos en la Ley 906 de 2004. Así las cosas, **NO** procede la aplicación del principio de favorabilidad solicitada, pues fue vencido en juicio y condenado sin otorgársele ninguna rebaja de pena por dicha causa, tal como consta en la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función De Conocimiento de Barrancabermeja - Santander .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
<i>F. Roldo</i> 23 SEP 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI
<i>[Signature]</i> 09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	2905
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2019-00297 (Ley 1826)
SENTENCIADO:	ABNER GONZALO PÁEZ BELLO
DELITO:	HURTO CALIFICADO TENTADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Aguazul – Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, condenó al señor **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, conforme a hechos acaecidos el día 09 de abril de 2019, en el municipio de Aguazul, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **12 DE MARZO DE 2020 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
17733445	01/2020 02/2020 03/2020	372	ESTUDIO	372	31,00
17808372	04/2020 05/2020 06/2020	348	ESTUDIO	348	29,00
17884677	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				966	80,50

Entonces, por un total de **966 HORAS de ESTUDIO, ABNER GONZALO PÁEZ BELLO**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** cumple pena de 24 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2020, lo que indica que en tiempo físico ha purgado 6 MESES Y 24 DÍAS:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	6 meses 24 días
Redención 14/05/2020	29 días
Redención de la pena	02 meses 20.5 días
TOTAL	10 MESES 13.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIEZ (10) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** en **DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

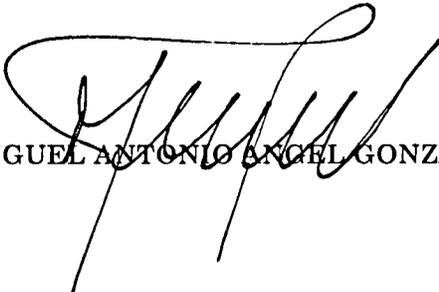
SEGUNDO.- NEGAR a **ABNER GONZALO PÁEZ BELLO** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

CONDENADO

06 OCT 2020

Abner Páez Bello



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 187 JPE

19 OCT 2020

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **28 OCT 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:

2905
850016001169-2019-00297 (Ley 1826)
ABNER GONZALO PÁEZ BELLO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1399

Yopal, Casanare Seis (06) De Octubre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO UNICO:	8500131070012016-00226 (Radicado Interno 2928)
SENTENCIADO.	JUAN SALOMÓN COBA TUMAY
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY**, en atención a que fue capturado el día Seis (06) de Octubre de 2020, según informe del patrullero Mauricio Muriel Quiroga, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Puerto Corcondía Meta.

II. ANTECEDENTES

JUAN SALOMÓN COBA TUMAY, fue condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE**, en sentencia del 21 de Noviembre de 2018, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **EN SEPTIEMBRE AÑO 2005**.

Se concedió a **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, previa caución prendaria equivalente a **CIENTO MIL (100.000) PESOS** y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 03 de Julio de 2019 invocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cien mil pesos (100.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Seis (06) de Octubre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 12227313 Banco Agrario De Colombia por el valor de 100.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2018, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JUAN SOLOMON COBA TUMAY.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran *prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero Mauricio Muriel Quiroga, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Puerto Corcondia Meta, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY** y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY**.

CUARTO.- LIBRESE OFICIO al Patrullero Mauricio Muriel Quiroga, Integrante De Patrulla De Vigilancia De Puerto Corcondia Meta, quien realizó la captura a fin de que **JUAN SALOMÓN COBA TUMAY** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 06-10-2020 personalmente al
CONDENADO
Juan Coba

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL JPI

[Handwritten signature] 19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 8500131070012016-00226 (Radicado Interno 2928)
SENTENCIADO: JUAN SALOMÓN COBA TUMAY
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Auto Interlocutorio N°1068

Yopal, veintisiete (27) de julio dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO **2959**
RADICADO ÚNICO 85001310700120150039
SENTENCIADO: **REINEL CASTRO RESTREPO**
DELITO: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
PENA: **36 MESES DE PRISIÓN**
SITUACION ACTUAL: **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**
TRAMITE: **RESTABLECIMIENTO SUBROGADO**

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse de manera oficiosa frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **REINEL CASTRO RESTREPO**.

ANTECEDENTES

REINEL CASTRO RESTREPO fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, en sentencia calendada a doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, imponiéndole la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1000 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES**, debiendo garantizar caución prendaria por valor de \$100.000 y suscribir de acta de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 30 de octubre de 2019 ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **REINEL CASTRO RESTREPO**, para que informara las razones por las cuales no ha prestado caución ni ha suscrito diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

En auto del 24 de febrero de 2020 éste Despacho revocó el subrogado concedido y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se hizo efectiva el día de hoy **VEINTISIETE (27) JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado aportó título judicial por un valor de \$100.000 (f.10), es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **REINEL CASTRO RESTREPO**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia, no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime, si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro, la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley 1424 de 2010, contempla en su artículo 7, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 8 *Ibíd*em, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “...*la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocara si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...*” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso **so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de REINEL CASTRO RESTREPO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado MAURICIO RODRIGUEZ DIAZ, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 8 de la Ley 1424 de 2010 al sentenciado REINEL CASTRO RESTREPO.

CUARTO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación.

QUINTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra, siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Sustanciadora
Diana Arévalo

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>22-07-2020</u> personalmente al CONDENADO
<u>Reinel Castro R.</u> <u>cc-68 637-197</u>

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL
[Handwritten signature]

09 OCT 2020

Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>28 OCT 2020</u>
YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO	2959
RADICADO ÚNICO	85001310700120150039
SENTENCIADO:	REINEL CASTRO RESTREPO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO

En la Estación de la Policía de Medellín- Antioquia, a los veintisiete (27) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020), siendo las 13:33, se hizo presente el sentenciado **REINEL CASTRO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.637.197 de Itagui, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en sentencia calendada a 12 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Yopal, prestando caución prendaria a través de título judicial, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el Artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (Art. 66 del C.P.).

El periodo de prueba será **DIECIOCHO (18) MESES**, contado a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en Calle 44-24C 121-INT 114 Celular 3007080263.

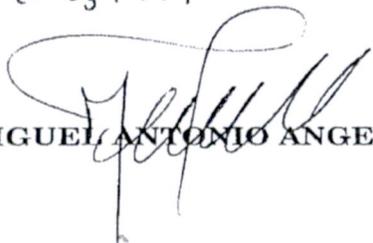
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL COMPROMETIDO:

Reinel Castro R.
98 637 197



EL JUEZ:


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

Yopal, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2968
RADICADO ÚNICO	680016000000-2016-00242
SENTENCIADO	FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA
DELITO	HOMICIDIO
PENA	17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de octubre de 2016, por el delito de HOMICIDIO, imponiéndole una pena de 17 AÑOS Y 04 MESES DE PRISIÓN, lo que es igual a 208 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 21 de noviembre de 2015, en el municipio de Floridablanca- Santander.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, cumple una pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **veintiuno (21) de noviembre de 2015 hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y CATORCE (14) DÍAS,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	58 MESES 14 DÍAS
Redención 10/10/2017	1 MES Y 7 DÍAS
Redención 23/02/2018	21.5 DÍAS
Redención 27/04/2018	29.5 DÍAS
Redención 01/10/2018	2 MESES Y 0.5 DÍAS
Redención 04/04/2019	1 MES Y 0.5 DÍAS
Redención 31/10/2019	2 MESES Y 18 DÍAS
Redención 03/03/2020	1 MES Y 00 DÍAS
Redención 19/05/2020	1 MES Y 00 DÍAS
Redención 23/06/2020	1 MES Y 1 DÍA
Redención 27/08/2020	1 MES Y 3.5 DÍAS
TOTAL	71 MESES Y 5.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	104 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	124 meses y 24 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	1/3 parte pena impuesta	69.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 136 meses y 24.5 días

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA, **SETENTA Y UN (71) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** de pena cumplida, entre física y redimida.

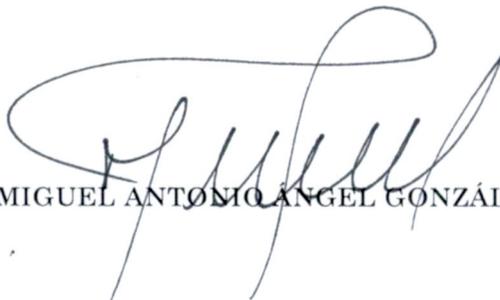
SEGUNDO: -INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO - ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO:-NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy **06 OCT 2020** personalmente al **CONDENADO FRANCISCO SOTO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2**

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha **28 OCT 2020**
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 2985
RADICADO ÚNICO: 130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S): LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, en contra del auto interlocutorio No. 981 del 02 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** solicitó libertad condicional mediante escrito presentado el 13 de julio de 2020, negándose, en atención a la valoración de la conducta punible.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición del auto referido, solicitando se revoque la providencia por cuanto ya ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, así mismo, que este despacho no valoró su adecuado desempeño que permite suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; tampoco tuvo en cuenta el atenuante de que para evitar un desgaste judicial firmó preacuerdo con la Fiscalía, mismo que fue avalado por el juez de conocimiento; que este en la dosificación de la pena se movió en el cuarto mínimo. Pese a lo anterior, el juez de ejecución de penas negó el subrogado penal en atención a la gravedad de la conducta punible.

Señala que *“la H. Corte ratificó... los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible sino que les concierne valorar todos los elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta. Así como la circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado realizadas por el juez penal que impuso la pena tal como fue analizado en la sentencia C-157 de 2014... en todo caso la decisión de una libertad condicional concreta además, de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal.”*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. CONSIDERACIONES

Ninguna razón le asiste al PPL **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, en su escrito de reposición, porque la razón de la negativa del subrogado de la libertad condicional, es la valoración de la conducta punible como requisito establecido en el artículo 64 del Código Penal -Ley 559/2000- modificado por la Ley 1709 de 2014, que previamente valoró el Juez de Conocimiento.

En el proceso con Radicado Único No. 130016001129-2011-02501 el fallador hizo especial énfasis en la relevancia social y gravedad del comportamiento desarrollado por el condenado. Es así que una vez realizada la lectura de la sentencia del quince (15) de junio de dos mil doce (2012), emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, se señala expresamente por el Juez de conocimiento del caso el siguiente:

“...En circunstancias de agravación específica, de que trata el art.211 del C.P, modificada por la Ley 1236/2008, art.7° que las penas para los delitos previstos en los artículos anteriores, se aumentarán en una tercera parte a la mitad cuando:

1. La Conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. Así las cosas utilizando los extremos punitivos para determinación de los mínimos y los máximos, del artículo 60 del C.P., serían de 16 a 30 años de prisión.

Ahora bien como el preacuerdo pactado en atención al inciso final del art.61 del C.P. no se aplicará el sistema de cuartos a fin de individualizar la pena.

Se ha ponderado la gravedad de la conducta, el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena y la función de cumplir, en el caso concreto se acordó 18 años de prisión...”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que ambos delitos en concurso, tienen circunstancias de agravación punitiva, ahora basta con leer el resumen de los hechos para concluir la gravedad de la conducta punible”.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del PPL, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena (prevención general y retribución justa), razón por la cual, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 981 del 02 de julio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 1044 del 04 de julio de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena – Bolívar, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el PPL LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 3 SEP 2020 personalmente al CONDENADO LUIS GIRADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

09 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1344

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2990
RADICADO ÚNICO	050016000206201522531
SENTENCIADO:	EDWIN GOEZ RAMÍREZ
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
PENA:	240 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Reclusión Domiciliaria

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista.

ANTECEDENTES

HERNANDO GARCIA TORRES fue condenado por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, mediante sentencia del 13 de agosto de 2015, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 240 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 07 de mayo de 2015 en el barrio Liminar, Corregimiento de San Antonio de Prado.**

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 31 de julio de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 24 de agosto de los corrientes se recibe el Dictamen Médico Legal N° **DSCS-01287-C-2020**, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

El señor **EDWIN GOEZ RAMIREZ** tiene una impresión diagnóstica de 1. Vejiga neurogenica- secuela de trauma raquímedular-, 2. Hipertensión arterial controlada. 3. Hernia Inguinal derecha no incarcerada. La vejiga es el órgano que tiene la capacidad de contener la orina procedente de los riñones y evacuarla, para realizar esta función hay participación de músculos y nervios del sistema urinario que trabajan juntos para contener



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

la orina en la vejiga y vaciarla en el momento apropiado, los nervios llevan mensajes a la vejiga a través de la medula espinal al cerebro y desde el cerebro hacia los músculos de la vejiga, también a través de la medula espinal, para decirles cuando deben contraerse o relajarse, cuando se presenta una vejiga neurogénica, los nervios que supuestamente llevan y transmiten estos mensajes no funcionan adecuadamente., dentro de las causas de este trastorno esta la diabetes, las infecciones agudas, los accidentes que ocasionan trauma al cerebro o a la medula espinal, los problemas neurológicos genéticos, es el caso del examinado la causa aparente de su vejiga neurogenica fue un trauma raquimedular, es decir, de la medula espinal, secundario a las heridas de proyectil de arma de fuego sufridas en 2015, los problemas que a menudo se asocian con la vejiga neurogénica, son escape de orina (incontinencia), retención de orina, daño a los diminutos vasos sanguíneos del riñón, el daño a los diminutos vasos sanguíneos del riñón, sucede a menudo si la vejiga se llena demasiado y la orina se acumula en los riñones, causando presión adicional, comprometiendo así la función de estos, también se pueden presentar infecciones urinarias recurrentes, que se debe a menudo a la retención prologada de la orina antes de eliminarla, y en este examinado un factor adicional es el trastorno, también favorece que se presenten infecciones urinarias repetitivas esta condición debe ser abordada por un médico especialista en urología quien será el encargado de establecer un abordaje adecuado de su condición, por esto el examinado requiere que se le realicen todos los exámenes indicados por este especialista y los manejos indicados por este, esto con el fin de evitar que se produzca una afectación de la función renal dado por las afecciones urinarias repetitivas y la retención de orina. Por otra parte el examinado tiene diagnóstico de hipertensión arterial, la atención arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón, la hipertensión arterial es una patología crónica en la que los vasos sanguíneos tiene una tensión persistente alta, lo que puede dañarlos, cuanto más alta es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear, una de las características de esta enfermedad es que no presenta unos síntomas claros y estos pueden tardar mucho tiempo en manifestarse, sin embargo, constituye el factor de riesgo cardiovascular más prevalente, la hipertensión es una patología tratable, pero su falta de control puede desencadenar complicaciones graves, como infarto miocardio, insuficiencia cardiaca o ictus, insuficiencia renal crónica, entre otras, dentro de las causas de están se encuentran factores genéticos y de raza que no son modificables, también factores modificables como la obesidad, consumo de sustancias como el alcohol y sustancias psicoactivas, entre otras causas, en el examinado la posible causa de hipertensión a una edad temprana, se podría asociar al consumo crónico de cocaína y al tabaquismo pesado, que según refiere ya abandono hace aproximadamente 2 años, por otra parte, según lo evidenciado en la historia clínica su diagnóstico fue incidental y confirmado posteriormente con un seguimiento de tensión arterial, por lo cual le iniciaron manejo antihipertensivo de primera línea con lo cual según el reporte de tensiones de agosto registrado se ha logrado un adecuado control periódico de sus cifras tensionales, adicionalmente instaurar una dieta adecuada para su condición, la cual puede ser orientada por un profesional de nutrición, establecer un plan de ejercicio adecuado a sus condiciones, reforzar el abandono del tabaquismo y sustancias psicoactivas, con el fin de evitar recaídas en estas sustancias, dicha orientación puede ser realizada por profesional de psicología, al tratarse de una enfermedad que afecta el corazón, los vasos sanguíneos y que asocia en la mayoría de los casos a enfermedades metabólicas, se deben realizar exámenes de función renal, electrocardiograma, radiografía de torax, perfil de lípidos, glucosa y actuar según los resultados de estos. El examinado al examen físico actual se le encontró una hernia inguinal derecha no presenta signos de sufrimiento, es decir no requiere intervención



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

quirúrgica de urgencia, pero si se debe realizar la valoración quirúrgica general ya que el manejo de estas es únicamente quirúrgico, de no realizarse este procedimiento la hernia podría seguir creciendo y llegar a complicarse requiriendo un procedimiento quirúrgico de urgencia lo cual conllevaría mayor morbilidad para el examinado. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la Institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.”

“CONCLUSIÓN:

El señor **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, tiene una impresión diagnóstica de 1. Vejiga neurogénica- secuela de trauma raquímedular-, 2. Hipertensión arterial controlada. 3. Hernia Inguinal derecha no incarcerada., los cuales, en sus actuales condiciones, NO fundamentan un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”

Dispone el artículo 68 del C.P.:

“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.
(Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la reclusión domiciliaria al sentenciado **EDWIN GOEZ RAMÍREZ**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** con carácter prioritario, a la **DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS** a efectos de que disponga de lo necesario para que a **EDWIN GOEZ RAMÍREZ** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy 06 OCT 2020	personalmente al
CONDENADO	
Edwin Goetz R	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI	

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **28 OCT 2020**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1370

Yopal (Cas.), dos (02) de octubre del Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO INTERNO 3024
RADICADO ÚNICO: 050016000207201601277
SENTENCIADO: SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2418 de 10 de septiembre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17418525	Yopal	18/07/2019	De Mayo de 2019	60	Estudio	5	
17509854	Yopal	10/10/2019	De julio a septiembre de 2019	432	Trabajo	27	
17629738	Yopal	23/01/2020	De octubre a diciembre de 2020	496	Trabajo	31	
17736554	Yopal	16/04/2020	De enero a marzo de 2020	496	Trabajo	31	
17805708	Yopal	04/07/2020	De abril a junio de 2020	464	Trabajo	29	

TOTAL 123 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y tres (3) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO en cuatro (04) meses y tres (3) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SAMUEL DE JESUS CARDENAS ARANGO (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 08 OCT 2020 personalmente al CONDENADO Samuel de Jesus Cardenas A.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2020 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Yopal, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3026
RADICADO ÚNICO	050016000000201800467
SENTENCIADO	HENRY ALBERTO ARCE IMBA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
PENA:	62 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.33 SMLMV
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

HENRY ALBERTO ARCE IMBA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 07 de mayo de 2018, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON RECEPTACIÓN Y EN CONCURSO CON HETEROGENEO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, imponiéndole una pena de **62 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 2016 en Medellín.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 15 DE JULIO 2017 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17806800	06/2020	114	ESTUDIO	114	9,50
17881295	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				360	30,00

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HENRY ALBERTO ARCE IMBA** cumple pena de 62 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de desde el 15 de julio de 2017, lo que indica que en tiempo físico ha purgado 38 meses y 20 días:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	38 meses 20 días
Redención 18/02/2020	6.5 días
Redención 24/06/2020	01 mes 20 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 09/09/2020	9.5 días
Redención de la pena	01 mes 00 días
TOTAL	41 MESES 26 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.**

No obstante lo que antecede, se observa también que del análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

“De otro lado, se tiene igualmente acreditado con los medios de conocimiento allegados por el ente acusador la ocurrencia material del delito de receptación previsto en el artículo 447 del Estatuto Represor y la responsabilidad penal de los acusados DUVAN FELIPE GÓMEZ CAUSADO y HENRY ALBERTO ARCE IMBA, en la modalidad, número de eventos y fechas conforme fueron endilgados por la Fiscalía, toda vez que se logró acreditar que dentro de la organización delincriminal, entre otros, cumplían el rol de comercializar los elementos hurtados, que en este caso fueron los celulares, en algunas ocasiones llevando a cabo la venta y en otras adquiriéndolos, pues en este tipo penal incurrir quienes sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible, adquieran o posean bienes muebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, que en este asunto era el hurto cometido por otros integrantes del grupo delincriminal al que pertenecían.

Por otra parte, también fue posible con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía en este asunto, la materialidad y responsabilidad penal de los acusados DUVAN FELIPE GÓMEZ CAUSADO Y HENRY ALBERTO ARCE IMBA, en la conducta punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos, prevista en el artículo 188 D del Código Penal, en la modalidad, número de eventos y fechas conforme fueron endilgados por la Fiscalía, toda vez que se logró acreditar que éstos utilizaron a los menores de edad D.F.H.P Y J.S.B.M. dentro de la organización delincriminal “Los Cocuelos”, para la realización de las actividades delictivas para las cuales se concertaron, pues en el caso que nos ocupa, intervinieron con estos, conforme fue convenido dentro del grupo, en la comisión de algunos delitos de hurto y receptación, a los que los citados procesados concurrieron a su realización con los menores de edad que hacían parte de la organización.

(...)

De igual forma, tal como se logró demostrar que en algunas de las actividades desplegadas por los integrantes de la organización delincriminal, concurrían a su realización algunos menores de edad, comportamiento delictivo con el que se afectó el bien jurídico de la libertad individual en lo que se refiere a las autonomía personal, donde fue efectivamente lesionado el interés superior de los menores de 18 años que participaron en la comisión de los delitos convenidos, dentro del grupo delictivo, en el marco del concierto para delinquir, sujetos que dentro del Estado colombiano gozan de protección especial en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, tener capacidad para obligarse en decisiones que generen efectos jurídicos y, por tanto no pueden expresar válidamente su voluntad para incorporarse a organizaciones ilegales y concurrir a la realización de conductas punibles”.

Conforme antecede, en lo que respecta a la concesión del subrogado en mención, encuentra el Despacho, que el juicio es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del penado, pues esta judicatura considera que la gravedad, naturaleza y modalidad del punible por el que fue sentenciado **HENRY ALBERTO ARCE IMBA**, en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, coloca en evidencia la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, desde su actual lugar de reclusión con fundamento en la realización de las funciones de la pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

prevención general y retribución justa. Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no se cumple a cabalidad con los requisitos arriba descritos, habrá de negarse la petición incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a HENRY ALBERTO ARCE IMBA en UN (1) MES.

SEGUNDO.- NEGAR a HENRY ALBERTO ARCE IMBA, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones aquí anotadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 IP2.

Notificación box: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020. YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria.

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315.

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO:	3035.
RADICADO ÚNICO:	850014004002201000003.
CONDENADO:	LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO.
DELITO:	Inasistencia Alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.:	Suspensión condicional.
TRAMITE:	Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO.**

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO fue condenado por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2010, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole la pena de 26 meses de prisión, pena accesoria por igual lapso, multa de 15 S.M.L.M.V., condenado a 8'706.088 por perjuicios materiales y 6 S.M.L.M.V. por perjuicios morales. En dicha sentencia se concede el beneficio de suspensión condicional de la pena por un lapso de dos (2) años. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en **los años 2005 a 2010.**

En auto del 13 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Yopal, Casanare, decide revocar los beneficios concedidos por no acudir a las autoridades, en el lapso establecido por la ley. En consecuencia, se libra la correspondiente orden de captura, la cual conlleva a la retención del procesado. El día 28 de julio de 2015, el Juzgado mencionado, en virtud de la voluntad del procesado en comparecer, teniendo en cuenta que al proceso fue vinculado en calidad de persona ausente, decide declarar nulidad sobre lo actuando, incluyendo la revocación del beneficio concedido. En consecuencia, el procesado cancela la caución impuesta para la concesión de la suspensión condicional, mediante póliza número BY-100009657, vista a folio 28 del cuaderno de ejecución de penas. De igual forma, firma diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2015.

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A la fecha, han transcurridos **sesenta y un (61) meses y dos (2) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO** dentro del presente trámite, pues desde 26 de agosto de 2015 a la fecha, han transcurrido **sesenta y un (61) meses y dos (2) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de veinticuatro (24) meses.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2010, en favor de **LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO**.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **LUIS HERNANDO RAMOS CASTILLO**, si las hubiere.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

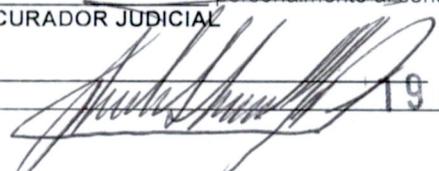
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

David Castro
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1402

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 3036
RADICADO ÚNICO	85 230 20 44001 2010 - 00096
SENTENCIADO	ESAU GUALDRON JASPE
DELITO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSION CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **ESAU GUALDRON JASPE**.

II. ANTECEDENTES

ESAU GUALDRON JASPE, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia de fecha 28 de enero de 2013, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, imponiéndole pena principal de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió el subrogado penal a **ESAU GUALDRON JASPE**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 28 de julio de 2014 mediante Deposito Judicial se realiza caución prendaria \$5.000 ante el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión Yopal y se diligencia acta de compromiso el día 29 del mes de julio de 2014.

El día 09 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ESAU GUALDRON JASPE**.

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y SIETE (07) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ESAU GUALDRON JASPE**, dentro del presente trámite, pues desde el **29 DE JULIO DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y SIETE (07) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TRES (03) AÑOS**, la cual es la mitad de la pena. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 5.000.00, prestada por **ESAU GUALDRON JASPE**, al momento de acceder a la SUSPENSION CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, en sentencia de fecha 28 de enero de 2013, en favor de **ESAU GUALDRON JASPE**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

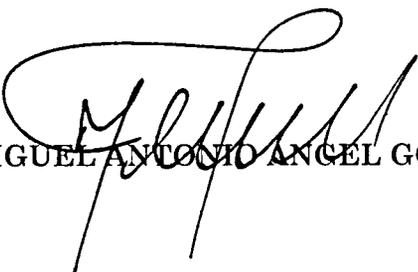
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ESAU GUALDRON JASPE**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad en Descongestión de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

20 OCT 2020

DIANA AREVALO
Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

NI - 3036
85 230 20 44001 2010 - 00096
ESAU GUALDRON JASPE
FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS
DE FUEGO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1394

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3046
Radicado Único : 8544040890012009-00021
CONDENADO : **JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO**
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal - Casanare, mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal adjunto de Villanueva - Casanare, mediante sentencia de fecha (19) de Septiembre de 2011, que lo declaró responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, imponiéndole la pena de **35 MESES DE PRISION Y MULTA DE 25 SMLMV** modificada mediante providencia del 14 de diciembre del 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey imponiéndole la pena de **32 MESES DE PRISION Y MULTA DE 20 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al pago de **\$1.722.7343** por concepto de perjuicios morales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el termino de 35 MESES, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de 01 SMLMV.

En auto del 13 de agosto de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión, revoco el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el prenombrado no presto caución ni suscribió diligencia de compromiso, En consecuencia, dispuso librar orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el **20 de noviembre de 2014**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El 24 de noviembre de 2014, se allego Póliza Judicial N° 884964 de Liberty Seguros S.A. por un valor asegurado de \$ 616.000 como caución prendaria, motivo por el cual en auto de esa fecha se ordenó librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de reparto del Municipio de Paz de Ariporo- Casanare a fin de que suscribiera diligencia de compromiso conforme a lo establecido en el Artículo 65 del C.P. y emita boleta de libertad inmediata en el EPC de Paz de Ariporo.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2014 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO** dentro del presente trámite, pues desde el 25 de noviembre de 2014 a la fecha, han transcurrido SETENTA (70) MESES Y ONCE (11) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **35 meses**

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, mediante sentencia calendada el 19 de septiembre de 2011, en favor de **JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE MAURICIO ORTIZ CAMACHO**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Miguel Ángel Amado M.
Sustanciador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **28 OCT 2020**

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N°1403

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI – 3051
RADICADO ÚNICO	85 001 31 87751 2014 00321
SENTENCIADO	PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**.

II. ANTECEDENTES

PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2010, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA QUINCE (15) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión. De igual manera condenar al pago de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL (2.991.000) PESOS M/L**, como perjuicios materiales y al pago de **CUATRO (4) SMLMV** como perjuicios morales a favor de la representante legal de los menores. Se concedió a **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, sometido a un periodo de prueba de DOS (2) años y suscripción de acta de compromiso.

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2014 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, se le revoco la suspensión condicional de la pena impuesta.

En fecha de 21 de mayo de 2015, se restableció a **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, mediante caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 C.P. El día 21 de mayo de 2015 mediante Póliza Judicial prestó caución prendaria y se diligencia acta de compromiso de fecha 22 de mayo de 2015.

El día 20 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**, dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE MAYO DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal Casanare, en sentencia de fecha 23 de agosto de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

2010, en favor de **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

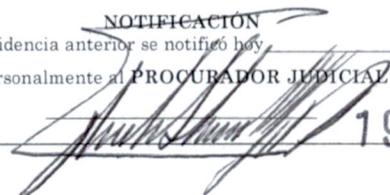
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

 19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 DIANA AREVALO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

NI - 3051
85 001 31 87751 2014 00321
PEDRO ELICEO PEÑA CAMELO
INASISTENCIA ALIMENTARIA

[Faint handwritten signature]



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1346

Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3056
RADICADO ÚNICO	85 250 60 01180 2008-00073
SENTENCIADO	JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	32 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare en Descongestión, en auto calendado a 03 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara Casanare, mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES** de prisión y **MULTA DE 20 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria, y suscripción de la diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) meses** en los términos del art 65 C.P. No fue condenado en perjuicios.

Mediante incidente de reparación integral de fecha 29 mayo de 2013, se condena en daños morales por la suma de \$5.557.083 **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES MIL PESO** y un lucro cesante correspondiente a los intereses de las cuotas a un monto del 6% anual y al pago de 02 SMLMV.

Este Despacho Judicial mediante auto de 1 de julio de 2014 avoco conocimiento del proceso y ordeno correr traslado conforme al Art.77 de C.P.P.C al sentenciado **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**, por la no firma de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. librando los correspondientes oficios, a pesar de los requerimientos guardaron silencio.

Posteriormente en proveído del 17 de septiembre de 2014 **REVOCA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar **ORDEN DE**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CAPTURA N° 090 del 29 de mayo de 2015, la cual se hizo efectiva el día 04 de agosto de 2015.

En providencia de fecha 03 de septiembre de 2015 ordena libertad inmediata al sentenciado **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**, por indemnización integral de perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 03 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, de conformidad con el art 65 del C.P.P. fijándose como periodo de prueba de 23 meses y 1 día.

En auto del 20 de septiembre de 2019, este Despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS** dentro del presente trámite, pues desde el 03 de septiembre de 2015, a la fecha, han transcurrido 5 AÑOS 28 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **23 meses y 1 días** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara Casanare, mediante sentencia de fecha (20) de noviembre de dos mil doce (2012), en favor de **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS** si las hubiere.

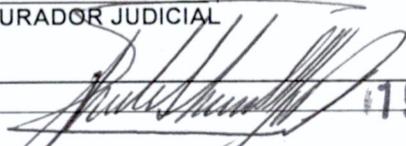
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 

19 OCT 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha 28 OCT 2020

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1314.

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: 3058.
RADICADO ÚNICO: 850014004001200900091.
CONDENADO: **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ.**
DELITO: Inasistencia Alimentaria.
SITUACIÓN ACTUAL.: Suspensión condicional.
TRAMITE: Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ.**

ANTECEDENTES

OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ fue condenado por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2010, que lo declaró responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenado en perjuicios a 3'508.379 de perjuicios materiales y 4 S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia entre los años 2005 a 2007.

En auto del 31 de octubre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, Casanare, ordenó revocar el beneficio concedido en la sentencia. Lo anterior por cuanto el penado no se acercó en el término legal previsto a alguna autoridad. En consecuencia, se libra la correspondiente orden de captura, por lo cual es capturado el 5 de febrero. Ese mismo día, se en auto de esa fecha, se concede la libertad por indemnización debido a un acuerdo celebrado entre el penado y la víctima, informado al despacho mediante oficio. En el mismo solicita la libertad del penado. Firma diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2015.

El 20 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo resolver la extinción por vencimiento de periodo de prueba ordena solicitar antecedentes de **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ.**

A la fecha, han transcurridos **sesenta y siete (67) meses y dieciocho (18) días**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 5 de febrero de 2015 a la fecha, han transcurrido **sesenta y siete (67) meses y dieciocho (18) días**, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba **24 meses**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el juzgado Penal Municipal de Descongestión de Yopal, mediante sentencia del 9 de agosto de 2010, en favor de **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra del **OSCAR JULIO BELTRÁN VELASQUEZ**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

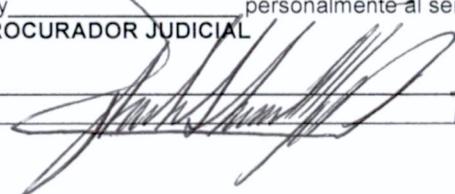
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  19 OCT 2020



RT Ventas Guara
06077
09-10-20
17:33

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1428

Yopal, Casanare Nueve (09) De Octubre Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00242 (Radicado Interno 3077)
SENTENCIADO:	DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, en atención a que fue capturado el día Seis (06) de Octubre de 2020, según informe presentado por Intendente SAMIR PEDROZO PEDROZO, Comandante Patrulla 35 Caí Caldas de Bogotá D;C.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 12 de Octubre de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2005.

Se concedió a DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 27 de Septiembre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/200) al sentenciado DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (50.000) y suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 63 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 1274 de fecha 18 de Septiembre de 2020, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día Dos 06 de Octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día Seis (06) de Octubre de 2020 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata y allega depósito judicial N° 247490117 Banco Agrario De Colombia por el valor de 50.000 pesos, en cumplimiento a sentencia de fecha 12 de Febrero de 2019, por el Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Yopal – Casanare, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máximo si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica "...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) Meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente SAMIR PEDROZO PEDROZO, Comandante Patrulla Cuadrante 35 CAÍ Caldas de Bogotá D.C, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ y a los demás sujetos procesales.

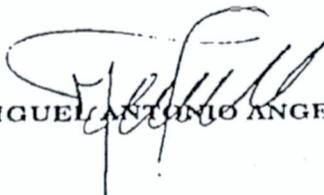
TERCERO.- HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO al Intendente SAMIR PEDROZO PEDROZO, Comandante Patrulla Cuadrante 35 CAÍ Caldas de Bogotá D.C, quien realizó la captura a fin de que DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 231 JP1

[Handwritten Signature]

19 OCT 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha **28 OCT 2020**
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:

8500131070012016-00242 (Radicado Interno 3077)
DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO UNICO:	8500131070012016-00242 (Radicando Interno 3077)
SENTENCIADO:	DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los Nueve (09) Días Del Mes De Octubre De Dos Mil Veinte (2020), siendo las 3:13 pm. se hizo presente el señor DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.133.259.027 De Yopal - Casanare, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL (50.000) PESOS, cancelando al banco agrario N° 247490117 la suma de (50.000S), para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la conceción del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia

la Barrio Indígena, Carrera 41 F Sur 50709 en

CELULAR 3042490957

No habiendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

MIGUEL ÁNGEL NOEL GONZÁLEZ

EL COMPROMETIDO Dan A/ Guerra
1133259027

Yopal, Casanare - Carrera 14 No 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Nueve (09) De Octubre De Dos Mil Veinte (2020)

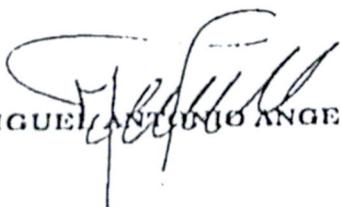
Oficio Penal No. 2109

Señor:
Samir Pedrozo Pedrozo
Comandante Patrulla Cuadrante 35 Caí Caldas
Bogotá Cundinamarca

RADICADO ÚNICO:	8500131070012016-00242 (Radicado Interno 3077)
SENTENCIADO:	DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor DANIEL ALFONSO GUERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.133.259.027 1.133.259.027 De Yopal - Casanare, quien fue capturado el día Seis (06) de Octubre de 2020, mediante Auto Interlocutorio N° 1428 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., razón por la cual se ordena dejarlo en LIBERTAD INMEDIATA.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1338

Yopal, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3112
RADICADO ÚNICO	2575461080022007-81196
SENTENCIADO	JHON JAIRO NINCO HERRERA
DELITO	SECUESTRO SIMPLE
PENA ACUMULADA	192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **JHON JAIRO NINCO HERRERA** a fin de verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. HECHOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto con Función de Conocimiento Descongestión de Cundinamarca, con sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, absolvió a a **JHON JAIRO NINCO HERRERA** del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, providencia revocada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, el 03 de marzo de 2011, condenándolo a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 900 SMLMV**, así mismo, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de **SECUESTRO SIMPLE**, conforme a hechos acaecidos el día 04 de octubre de 2007 en el municipio de Soacha - Cundinamarca. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia de 08 de junio de 2011, inadmitió la demanda.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **28 DE MARZO DE 2018 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

...
JHON JAIRO NINCO HERRERA cumple una pena de 192 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad desde el 28 de marzo de 2018, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de VEINTITRÉS (23) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo excedido del proceso 110016000019-2012-04806	6 meses 20 días
Tiempo Físico 28/03/2018	30 meses 00 días
Redención 27/03/2019	03 meses 23.5 días
Redención 11/03/2020	01 mes 18.5 días
Redención 20/04/2020	24 días
TOTAL	42 meses 26 días

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 38B C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.		50% pena impuesta	96 MESES
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.		3/5 partes pena impuesta	115 MESES 6 DÍAS
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93		70% de la pena impuesta	134 MESES 12 DÍAS
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 149 MESES Y 4 DÍAS

Se advierte que en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JHON JAIRO NINCO HERRERA, CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS de pena cumplida.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 06 OCT 2020 personalmente al CONDENADO Jhonairo NINCO

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

19 OCT 2020



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	3112
RADICADO ÚNICO	2575461080022007-81196
SENTENCIADO	JHON JAIRO NINCO HERRERA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1417

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN INTERNA. 3144
RADICADO ÚNICO: 8500160011882018-00474
SENTENCIADO: JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.120.378.656
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA REDOSIFICADA: 18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en la ciudad de Yopal, el 5 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, profirió sentencia el 18 de septiembre de 2019, en la que resolvió condenar a **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, igualmente fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **25 DE OCTUBRE DE 2019** hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17808373	05/2020 06/2020	168	ESTUDIO	168	14,00
17881295	07/2020 08/2020	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				414	34,50

Entonces, por un total de **414 HORAS de ESTUDIO, JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.**

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En cuanto a la gravedad de la conducta, el delito por el cual fue condenado **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** es una conducta punible que afecta de manera directa el patrimonio económico, de su actuar no existe causal de justificación alguna de las consignadas en el artículo 32 del C.P., sin embargo, el juez fallador impuso la menor pena por considerar que no concurrían causales de agravación genéricas ni específicas y que el procesado carecía de antecedentes penales.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** cumple pena de 18 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	11 meses 12 días
Redención de la fecha	1 me 4.5 días
TOTAL	12 meses 16.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOCE (12) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL no aporta ningún documento, **por lo que se requiere para que allegue documentación de arraigo a fin de probar el**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

mismo, so pena de no conceder la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada aun cumpliendo el factor objetivo.

Para ilustrar, respecto del **TERCER REQUISITO** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

“Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

“ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”.

“ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito”.

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1° del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *“La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”*, solo que en nuestro caso quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA en UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR a JAIRO ELÍAS PÁEZ CHAVITA el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 08 OCT 2020 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167-JP2

19 OCT 2020



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 28 OCT 2020
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria